

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que la parte ejecutante guardó silencio durante el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte contraria.

También, dentro del presente proceso obra el siguiente depósito judicial, discriminado así:

. Depósito judicial No. 418350000040043 de fecha 24 de agosto de 2021 por valor de \$900.000.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00059-00
Riosucio Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil
veintiuno (2021)**

Ante el silencio de la parte ejecutante respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **Porvenir S.A** contra **Julián Mauricio Guevara Morales**, y como esta funcionaria la encuentra ajustada a derecho, se le impartirá **aprobación** a la misma, advirtiendo que se incluirá en la liquidación de costas aprobada por el despacho por un valor de \$176.400.

Por otro lado, se evidencia dentro de las presentes diligencias, consignación a favor del ejecutante **Porvenir S.A** por la suma de \$900.000.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 461 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa, dispone:

*“Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. **Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...**”*negrilla del juzgado.

En este asunto, ha de indicarse que, si bien es cierto, ninguna de las partes ha solicitado la terminación del proceso, no es menos cierto, que con el depósito judicial se satisface la obligación estipulada por la parte ejecutante en la liquidación del crédito que a través de este proveído se aprueba, en consideración a ello, no existe objeto para continuar con el presente trámite ejecutivo.

Por tanto, se ordenará el fraccionamiento del Depósito judicial No. 418350000040043 de fecha 24 de agosto de 2021 por valor de \$900.000, entregándose a favor de Porvenir S.A la suma de \$526.289 y al ejecutado Julián Mauricio Guevara Morales la suma restante de \$373.711.

Por último, y en razón a la terminación de la presente ejecución, se ordenará levantar las medidas decretadas en providencias del 07 de abril de 2021.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, advirtiendo que en la misma se incluirá la liquidación de costas adelantada por el despacho por un valor de \$176.400.

SEGUNDO: Dar por terminada la presente ejecución por pago, seguida por **Porvenir S.A** contra **Julián Mauricio Guevara Morales**, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Ordenar el fraccionamiento del Depósito judicial No. 418350000040043 de fecha 24 de agosto de 2021 por valor de \$900.000, entregándose a favor de Porvenir S.A la suma de \$526.289 y al ejecutado Julián Mauricio Guevara Morales la suma restante de \$373.711.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en providencias del 07 de abril de 2021.

QUINTO: Archivar el proceso, previo cumplimiento del ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Porvenir S.A
Ejecutado: Julián Mauricio Guevara Morales
Interlocutorio 414

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e1deecfe1711108cb063eb2770fe5b48884aa2c066135566f729767d1dc
c6f4**

Documento firmado electrónicamente en 27-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de octubre de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver petición presentada por la señora Graciela Mantilla Suarez solicitando apoderado en amparo de pobreza.

También le informé a la señora Juez, que obran tres procesos adelantado en contra de los señores Graciela Mantilla Suarez y José Daniel Hurtado González, radicados 2021-00062-00, 2021-00063-00, 2021-00064-00, sobre los mismos aspectos.

Por último, le indico que el término para reformar la demanda feneció en silencio.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00062-00 (acumulada 2021-00063-00, 2021-00064-00)
Riosucio Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En las diligencias se encuentra pendiente conceder el beneficio de amparo de pobreza a la señora Graciela Mantilla Suarez, en razón a que no cuenta con capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para atender su subsistencia y la de su familiar, así mismo insinúo a la doctora Martha Cecilia Delgado Morales a fin de que la represente.

De otro lado, se tiene que en la actualidad en el despacho existen tres procesos contra los mismos demandados y sobre hechos laborales, los cuales se encuentran pendiente de fijar fecha para audiencia:

RADICACIÓN	ACCIONANTE	ACCIONADO
17-614-31-12-001-2021-00062-00	JHON EDUARDO ROMAN ROMAN	GRACIELA MANTILLA SUAREZ Y JOSE DANIEL HURTADO GONZALEZ
17-614-31-12-001-2021-00063-00	DARWIN YESID NARANJO BASTIDAS	GRACIELA MANTILLA SUAREZ Y JOSE DANIEL HURTADO GONZALEZ
17-614-31-12-001-2021-00064-00	LUIS FERNANDO SALAZAR	GRACIELA MANTILLA SUAREZ Y JOSE DANIEL HURTADO GONZALEZ

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P. manda que *“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”*, como lo afirma la demandada.

El artículo siguiente agrega en el inciso segundo que *"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."*

Y continúa disponiendo el último inciso que *"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo"*.

Así las cosas, por ajustarse la solicitud de amparo de pobreza a los presupuestos antes enunciados, se despachará favorablemente la petición, y se acepta la insinuación realizada por la demandada. En este sentido, se le advierte a la apoderada que a la señora Graciela Mantilla Suarez ya le venció el término para contestar la demanda en razón a la notificación que por conducta concluyente se adelantará el 19 de mayo de 2021.

De otro lado, se estudiará la posibilidad de acumular varios procesos que se encuentran pendientes de fijar fecha para audiencia, contra los mismos demandados.

Sobre la acumulación de procesos, no existe norma procesal aplicable en materia procesal laboral, por ello debe acudir al ordenamiento procesal civil, sobre acumulación de procesos, el artículo 148, reza:

"PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

(...).

Examinadas cada una de las demandas, se concluye,

-Que los procesos corresponden a Ordinarios Laborales de Primera Instancia, que se basan en razón a unas relaciones laborales, donde se adeudan remuneraciones y otros conceptos prestacionales.

-Los hechos de las demandas y las pruebas, coincidente entre todos los procesos, además la pretensión declarativa es la misma, esto es; *"declarar que entre (...) y Danche Y compañía Ltda Nit 810001758-7, existieron varias relaciones laborales (...)"* y como condenatorias esta: *"se condene SOLIDARIAMENTE a JOSE DANIEL HURTADO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.911.787 y GRACIELA MANTILLA SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.056.748, estos últimos en su condición o calidad de miembros y socios de la sociedad comercial DANCHE Y COMPAÑÍA LIMITADA, en los términos del Art 36 del Código sustantivo de Trabajo, a pagar al demandante:"*

-En todos los procesos el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal son GRACIELA MANTILLA SUAREZ y JOSE DANIEL HURTADO GONZALEZ, en su condición o calidad de

miembros y socios de la sociedad comercial DANCHE Y COMPAÑÍA LIMITADA.

En consecuencia, para este despacho judicial no existe duda, que las pretensiones de demanda de los señores JHON EDUARDO ROMAN ROMAN, DARWIN YESID NARANJO BASTIDAS y LUIS FERNANDO SALAZAR contra GRACIELA MANTILLA SUAREZ y JOSE DANIEL HURTADO GONZALEZ vienen de la misma causa.

Entonces de acuerdo con el literal a) y c) numeral 1 del artículo 148 del CGP, se ordenará la acumulación de procesos, pues ello favorece a la reducción de procesos en curso y contribuye a la economía procesal, permitiendo aprovechar actuaciones de un proceso en beneficio de los otros y celeridad en el tramite.

En el caso que convoca el presente estudio, el proceso más antiguo es el radicado 176143112001-2020-00062-00 adelantado por el señor Jhon Eduardo Román Román, que se adelanta en este despacho judicial, por ello, los demás se acumularán a este y se continuarán bajo la misma cuerda procesal y se decidirán en conjunto.

Ahora bien, como se ha indicado, los procesos relacionados con anterioridad, se encuentran pendiente de fijar fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en tanto, se ordenará en este proveído.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a la señora **Graciela Mantilla Suarez** el beneficio de amparo de pobreza en el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido en su contra por los señores **Eduardo Román romano, Darwin Yesid Naranjo Bastidas** y **Luis Fernando Salazar**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar como apoderada de oficio a la doctora **Martha Cecilia Delgado Morales** identificada con

tarjeta profesional No. 60.958, abogada inscrita y que fuera insinuada por la solicitante.

Ordenar la notificación personal de este auto a la designada, y hacerle saber que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; que si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) *-inc. 3º del art. 154 ídem-*.

TERCERO: Acumular los procesos radicados bajo los números 17-614-31-12-001-2020-00062-00 iniciado por **Jhon Eduardo Román Román**, 17-614-31-12-001-2020-00063-00 iniciado por **Darwin Yesid Naranjo Bastidas**, 17-614-31-12-001-2020-00064-00 iniciado por **Luis Fernando Salazar**, al **17-614-31-12-001-2020-00062-00** iniciado por **Jhon Eduardo Román Román**, por lo dicho en la parte considerativa.

CUARTO: Se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día lunes veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**.

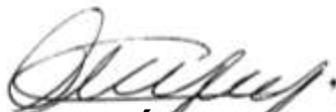
En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**, si las partes no tienen conocimiento o no cuentan con los medios para garantizar la conexión, deberán adelantar las gestiones ante la Personería Municipal de Riosucio, Caldas., a efecto de que este preste la colaboración necesaria para llevar a cabo la audiencia.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, **si no lo han hecho**, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inicio a la diligencia en la hora debidamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a93c41042069fc6fee01a6229539c67176e8efb9b94cc88
6cce8f72b1d7536a8**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jhon Eduard Roman y otros
Demandado: Graciela Mantilla Suarez y José Daniel Hurtado González
Interlocutorio: 415

Documento firmado electrónicamente en 27-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**